

De: DIEGO MAURICIO GONGORA MANRRIQUE <dimagoma@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 11:02

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA- PROCESO No. 11001-31-10-028-2020-00065-02 (7998)

No suele recibir correos electrónicos de dimagoma@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE FAMILIA

M.P. DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE SANCHEZ

CORREO ELECTRONICO: SECFABTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTA, D.C.

REF.: DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO No. 11001-31-10-028-2020-00065-02 (7998)

DEMANDANTE: FLOR MARINA SANCHEZ DUARTE C.C. No.41.443.621

DEMANDADOS: JULIO CESAR SANCHEZ DUARTE C.C. No. 19.216.891
CARLOS ALBERTO SANCHEZ DUARTE C.C.
No.19.105.560
LUZ MIREYA SANCHEZ DUARTE C.C. No. 41.700.479,
YOLANDA DUARTE DE NOREÑA C.C. No. 20.338.847
y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA

ASUNTO : SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
UNICAMENTE EN RELACIÓN AL LITERAL 6 DE LA SENTENCIA DE
PRIMER GRADO CALENDADA 21-02-2024-

Por medio del presente correo electrónico, en forma respetuosa remito en formato PDF, memorial constante de la sustentación del recurso de apelación en contra del literal sexto de la sentencia proferida por el Juzgado 28 de familia de Bogotá, calendada 21 -02-2024-.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE
C.C. No. 83.228.665 de Rivera - Huila
T.P. No. 89.197 del C.S.J.
Teléfono: 314-2119519

DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRRIQUE

Abogado

Carrera 8 No. 16-88 Oficina 802. Tels. 2822940 - 314-2119519. Telefax:
3366182 Bogotá, D.C.

email: dimagoma@hotmail.com

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE FAMILIA

M.P. DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE SANCHEZ

CORREO ELECTRONICO: SECFABTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTA, D.C.

REF.: DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO No. 11001-31-10-028-2020-00065-02 (7998)

DEMANDANTE: FLOR MARINA SANCHEZ DUARTE C.C. No.41.443.621

DEMANDADOS: JULIO CESAR SANCHEZ DUARTE C.C. No. 19.216.891
CARLOS ALBERTO SANCHEZ DUARTE C.C.
No.19.105.560
LUZ MIREYA SANCHEZ DUARTE C.C. No. 41.700.479,
YOLANDA DUARTE DE NOREÑA C.C. No. 20.338.847
y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA

ASUNTO : SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION UNICAMENTE
EN RELACIÓN AL LITERAL 6 DE LA SENTENCIA DE PRIMER
GRADO CALENDADA 21-02-2024-

DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE, en la condición de apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa y dentro del término legal establecido del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, presento escrito de sustentación del recurso de apelación parcial, interpuesto contra el literal 6 de la sentencia proferida por el Juzgado 28 de familia de Bogota, calendada 21-02-2024-, por cuanto el Juez de primera grado resolvió "...ABSTENERSE de pronunciamientos sobre la solicitud de condena en aumentos, productos y frutos civiles y naturales, ni a las mejoras reclamadas, respecto del inmueble antes referido por lo expuesto en la parte motiva..."

Interposición del recurso de apelación en relación al literal sexto de la sentencia de primer grado, es para que se revoque dicho literal y en su lugar se accedan igualmente a las pretensiones de los literales cuarta y quinta de la reforma de demanda, y de esa manera se reconozcan los frutos civiles y mejoras realizadas por la parte demandante.

Lo anterior lo destaco por cuanto el suscrito apoderado de la parte demandante en casi la totalidad del fallo de primera instancia esta conforme a las decisiones allí adoptadas por el señor Juez 28 de Familia, en su fallo, y lo única inconformidad es lo relacionado con el literal 6, en la cual el juez de la instancia precisamente denegó puntualmente los frutos civiles y las mejoras planteadas,

lo cual se peticiono explícitamente en las pretensiones de la reforma de demanda en los literales cuarta y quinta.

La sustentación al recurso de alzada en relación a la inconformidad al literal sexto de la sentencia calendado 21-02-2024-, lo cual se realiza en los siguientes términos:

1. DE LA PROCEDENCIA DE HABERSE ORDENADO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE EL RECONOCIMIENTO DE LOS FRUTOS CIVILES AL IGUAL QUE LAS MEJORAS IMPLANTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE DESDE EL 04-02-1999 HASTA EL 05-08-2021-

En su momento se presentó dentro del término legal reforma de demanda la cual debidamente admitida como se puede apreciar en providencia calendada 27 de febrero de 2023, de la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, y quedo así signado en providencia adiada del 31 de julio de 2023, "...De otra parte, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada dentro del término legal conferido no dio contestación de la reforma de la demanda..."

Dentro de la señalada reforma de demanda en dos (2) de las pretensiones cuarta y quinta se peticiono:

"...CUARTA: Condenar a la parte demandada y en favor de la parte demandante al reconocimiento de todos sus aumentos (accesiones), productos y frutos civiles y naturales respecto del inmueble del cual fuera excluida la heredera demandante y que se hubieren percibido desde el tiempo en que estuvieron en su poder hasta la restitución material o en su defecto, al pago de su valor. Para el efecto se presentará la correspondiente cuantificación de los frutos civiles dejados de percibir por la parte demandante desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 05 de febrero de 2023; pero los frutos civiles se causarán hasta la entrega formal y material de la cuota parte del inmueble o su reconocimiento pecuniario de ser el caso.

QUINTA: Disponer y ordenar a la parte demandada el reconocimiento de las mejoras implantadas por la parte demandante desde el 04 de febrero de 1999 hasta el 05 de agosto de 2021, en el inmueble de matricula inmobiliaria número 50C-1212085 del cual fue excluida en su cuota parte como heredera de sus padres Flor De María Duarte Martínez (q.e.p.d.) y José Jerónimo Sánchez Duarte (q.e.p.d.) reconocimiento que se traducirá en la indemnización pecuniaria que debe reconocer la parte demandada conforme informe pericial y documental adjunto a la presente reforma de demanda; mejoras debidamente indexadas conforme se expone en la pericia adjunta..."

Expuesto lo anterior, el Despacho en sus consideraciones en sentencia de primer grado estableció denegar las dos (2) pretensiones anteriormente reseñadas bajo la argumentación que esta clase de pretensiones no son acumulables y que no proceden declarar las mismas dentro de la acción de petición de herencia, indicando que se debe hacer en otra clase de acción legal para establecer las mismas, pero no en el caso que nos ocupa, y de allí devino que se abstuvo de pronunciarse al respecto.

El suscrito apoderado de la parte demandante discrepa del argumento del Despacho en abstenerse a pronunciarse y a su vez a reconocer los frutos civiles y mejoras implantadas por la demandante señor Flor Marina Sánchez Duarte,

como quiera que si es dable y procedente su reconocimiento en esta clase de procesos, esto es en la acción de petición de herencia y de lo cual nos ocuparemos a continuación.

Nuestra codificación civil es puntual en estos aspectos en particular y por ello no se comprende la argumentación del Despacho en primer grado en su decisión, por cuanto no tuvo en consideración que ello era plenamente procedente y había lugar a su reconocimiento por cuanto además de su procedencia tanto frutos civiles como las mejoras quedaron debidamente acreditadas.

De lo anterior se ocupa la norma sustancial civil en los siguientes términos así:

“...ARTICULO 1322. <EXTENSION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA A LOS AUMENTOS>. Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

ARTICULO 1323. <RESTITUCION DE FRUTOS Y ABONO DE MEJORASA>. A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria...”

De la sola lectura de la norma legal, a todas luces se establece el errado argumento del Despacho al abstenerse a realizar pronunciamiento a las pretensiones del literal 4 y 5 de la reforma de demanda.

Al respecto existe pronunciamientos judiciales al respecto, que indican la procedencia en materia de reconocimiento de los frutos civiles y mejoras en las acciones de petición de herencia. Al respecto se hará alusión a decisiones judiciales al respecto que así han determinado su plena procedencia.

- La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque mediante sentencia en sede de Tutela con radicado No. STC3148-2022 analiza el alcance, la finalidad y las diferencias entre la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Petición de herencia

La acción de petición de herencia está regulada en los artículos 1321 a 1326 del Código Civil y que el primero de dichos cánones consagra:

«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños»

Puede afirmarse que la acción de petición herencia no solo trae como consecuencia para el único heredero su reconocimiento como tal, sino que también, si lo pretende, la restitución de los bienes que hacen parte

de la sucesión; además, **en dicho proceso también hay lugar a reconocer frutos, toda vez que el artículo 1323 del Código Civil prevé: «[a] la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria».** (las negrillas son nuestras).

- Sentencia de la Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve AC-2128 -2020- del 7 de septiembre de 2020, que denegó Casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en su Sala Única, y que ratifico la condena que se dio a favor dentro del proceso de petición de herencia y reivindicatorio, y dentro de las cuales las pretensiones que en su momento fueron:

“...Condenar a la demandada en petición de herencia, señora [Carmen] Alicia Pulido Soler de Ortiz, a restituir, para la masa herencial de la sucesión del causante señor Marino Ortiz Jaramillo, los bienes adquiridos en virtud de la adjudicación efectuada en la citada partición notarial, así como todos sus aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que se hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado o, en su defecto, al pago de su valor, desde la contestación de la demanda hasta su restitución material, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Esto muestra que la condena impuesta a la demandada-recurrente fue consonante con la quinta solicitud y que el ad quem respetó los confines de su competencia, es decir, que el supuesto defecto procedimental señalado en la demanda de casación, realmente no se presentó...”

Pretensiones que fueron falladas en la segunda instancia por el Tribunal Superior de Florencia a favor de los demandantes en petición de herencia, y se evidencia que son plenamente procedente esta clase de pretensiones relacionadas con los frutos civiles y naturales.

- De igual manera tenemos fallo del propio Tribunal SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

En donde entre otros aspectos se dispuso dentro de las condenas de una petición de herencia además de la vocación hereditaria dispuso

“...CUARTA: Condenar a los demandados, junto con sus aumentos, accesorios, productos y frutos desde el día en que se aprobó la partición por parte del despacho del señor JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA...”

Y en donde al desatar el recurso de alzada, se determinó la condena finalmente en esa forma.

Expuesto lo anterior, es claro que el Juez de primera instancia al abstenerse el estudio de las indicadas pretensiones que solicitan el reconocimiento de frutos civiles y mejoras, esta en error por cuanto es procedente hacerlo y pronunciarse al respecto, máximo si se tiene en cuenta que las mismas están suficientemente acreditadas en cuanto a frutos civiles y mejoras, como pasa a exponerse a continuación.

2. LOS FRUTOS CIVILES Y MEJORAS DE LOS CUALES SE SOLICITO SU RECONOCIMIENTO ESTAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS TANTO EN SU OCURRENCIA, COMO EN SU MONTO EN PARTICULAR;

Como quedo puntualmente señalado en la reforma de demanda los frutos civiles causados fueron determinados explícitamente dentro de un periodo de tiempo comprendido desde el 05-08-2021 hasta el 05-02-2023-, que fue el momento de la presentación de la reforma de demanda el 17-02-2023, pero que indudablemente se continuarían en su generación como quiera que la parte demandada continua y ostenta la explotación y usufructo hasta la fecha del inmueble de la transversal 26 No. 53 C-85 apartamento 301.

Los señalados frutos civiles fueron cuantificados desde el 05-08-2021 hasta 05-02-2023, en una suma de \$ 21.516.348. Valores estos que no fueron discutidos ni controvertidos por la parte demandada en ninguna forma, por cuanto con ello cobra certeza en cuanto a su generación y cuantificación.

En materia de las mejoras, similarmente se establece el periodo de tiempo de su causación desde el mes de febrero de 1999 hasta el 05 de agosto de 2021, fecha esta ultima que fue el ultimo día que ocupó el inmueble la demandante señor Flor Marina Sánchez Duarte.

A efecto de probar y demostrar las indiciadas mejoras, se hizo despliegue probatorio generoso y se aportaron abundante prueba documental y prueba pericial los cuales fueron adosados en la reforma de demanda en sendos archivos en PDF, las cuales consistieron en:

- Informe pericial de indexación de los contratos de obras civiles efectuados en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1212085-. (archivo en PDF).
- Documento Excel relacionado con las indexaciones realizadas a los contratos de obras civiles del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 C-1212085-. (archivo anexo en PDF).
- Anexo en PDF denominado No. 1, folios del 1 al 111 relacionado con las mejoras necesarias, adecuaciones, modificaciones y adecuaciones al inmueble de la transversal 26 No. 53 C-85 apartamento 301 de matrícula inmobiliaria número 50C-1212085-.
- Anexo en PDF denominado No. 2, folios del 112 al 191 relacionado con las mejoras necesarias, adecuaciones, modificaciones y adecuaciones al inmueble de la transversal 26 No. 53 C-85 apartamento 301 de matrícula inmobiliaria número 50C-1212085-.
- Copia del acta de entrega del inmueble de la transversal 26 No. 53 C-85 apartamento 301, de matrícula inmobiliaria 50C-1212085, calendado 05 de agosto de 2021.
- Certificado catastral del inmueble de la transversal 26 No. 53 C-85 apartamento 301, de matrícula inmobiliaria número 50C-1212085.

Es decir, la documental adosada determino con extremado detalle las indicadas mejoras, los contratos de obra civil, las facturas y demás documentos que así las determinaron y probaron en forma holgada, Y NUEVAMENTE LA PARTE DEMANDADA NO CONTROVIRTIO, NO DISCUTIO, NO TACHO DE FALSO, y

en general no se opuso a ello, con lo cual quedaron suficientemente acreditadas las mejoras.

En relación a su cuantificación, también fueron determinadas en un monto por valor de \$ 41.720.259, al momento de presentarse la reforma de demanda, LO CUAL SIMILARMENTE NO FUE OBJETADO, CONTROVERTIDO NI DISCUTIDO POR LA PARTE DEMANDADA, con lo cual las mismas cobran fuerza y certeza en cuanto a su cuantificación y como se ha señalado anteriormente la existencia y certeza de las mismas en el inmueble de la transversal 26 No. 53 C-85 apartamento 301.

Lo anterior lo señalo en forma concreta por cuanto la segunda instancia se adentre al estudio de las mejoras, no va a tener mayores dificultades en determinar las mismas y su cuantificación, como quiera que como se expuso en punto 1 de este recurso de alzada, si era procedente pronunciarse en relación tanto a las mejoras como de los frutos civiles.

3. LA PARTE DEMANDADA NO SE OPUSO A LA REFORMA DE DEMANDA Y EN PARTICULAR PARA ESTE RECURSO A LOS FRUTOS CIVILES, SU DETERMINACION Y CUANTIFICACION, AL IGUAL QUE LAS MEJORAS EN SU EXISTENCIA Y CUANTIFICACION:

Concluyendo la exposición del presente recurso de alzada, es pertinente indicar que la parte demandada en forma alguna se opuso, además de no haber contestado la reforma de demanda; es decir la demandada ni se opuso, ni controvertió, ni tachó la documental aportada, en relación a la determinación y cuantificación de los frutos civiles y mejoras, con lo cual cobro sentido de demostración y certeza tanto de los frutos civiles, como de las mejoras efectuadas por la parte demandante en el inmueble de la transversal 26 No. 53 C-85 apartamento 301, de esta ciudad de Bogotá.

Establecido lo anterior es innegable la procedencia que este Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala de Familia, le es dable revocar la sentencia de primer grado en su numeral 6 exclusivamente, por las razones expuestas en la sustentación del presente recurso de alzada.

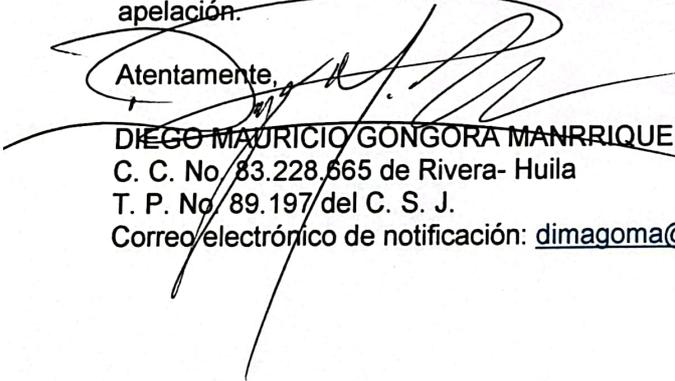
PETICIONES Y SOLICITUDES DEL RECURSO DE APELACION:

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito al Despacho se sirva:

1. REVOCAR, el literal sexto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá calendada 21 de febrero de 2024.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase proceder al reconocimiento de los frutos civiles y mejoras en la forma peticionada en la reforma de demanda en sus literales 4 y 5.

En los anteriores términos dejo suscrito la sustentación del presente recurso de apelación.

Atentamente,


DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE

C. C. No. 83.228.665 de Rivera- Huila

T. P. No. 89.197 del C. S. J.

Correo electrónico de notificación: dimagoma@hotmail.com